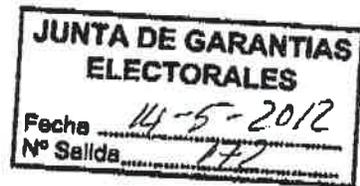




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES



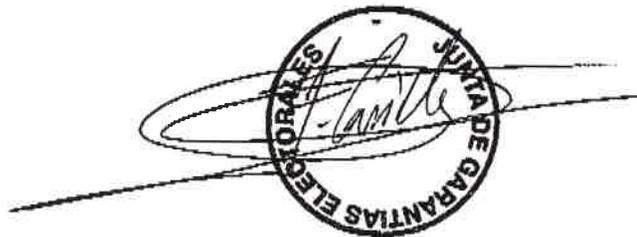
EXPEDIENTE 69, 70 y 74/2012

Adjunto se remite copia de la Resolución de los expedientes 69, 70 y 74/2012, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 11 de mayo 2012

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

Expedientes 69,70 y 74/2012

Se han recibido en esta Junta de Garantías Electorales recursos formulados por D. Josep Aladí Adell de la Piedra (Expediente 69/2012); Dña. Nuria Isabel Gonzalo Orden (Expediente 70/2012) y Dña. Ana Garau Vera (Expediente 74/2012, todos ellos referidos a su exclusión del Censo Electoral Provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2012 se ha recibido escrito del Presidente de la Comisión Gestora de la RFAE, remitiendo los recursos anteriormente señalados,

Segundo.- Con fecha 25 de abril tiene entrada, igualmente, el correspondiente informe de la Junta Electoral Federativa.

Tercero.- Con fecha 4 de mayo de 2012 y a requerimiento de esta Junta tienen entrada copias de las resoluciones impugnadas remitida por la Junta Electoral de la RFAE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Primero.- Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer de los recursos formulados contra las decisiones de la Junta Electoral federativa conforme al artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la acumulación de los expedientes 69, 70 y 74/2012, que serán objeto de una única resolución.

Tercero.- Con carácter previo debe señalarse que el artículo 38 del Reglamento Electoral de la RFAE dispone que podrán ser electores y elegibles, en la elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: b) *Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado,, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal".*

Cuarto.- Los hoy recurrentes fueron excluidos del Censo Electoral Provisional. La Junta Electoral se basa para ello en que el recurrente carecía de licencia federativa para la temporada 2012, de conformidad al certificado emitido por la RFAE al efecto.

Los recurrentes basan sus alegaciones, en que realizaron todos los actos necesarios, incluido el pago de la cuota correspondiente, a través de su





CSD

Federación Territorial para obtener la licencia federativa de la RFAE, acompañado prueba documental de dichos extremos.

En el Informe emitido por la Junta Electoral de la Federación se considera suficientemente acreditado por la documentación aportada y que debía de constar en los archivos de la RFAE, tanto la petición de habilitación como el pago de la cuota efectuada, lo que acredita el cumplimiento del requisito de hallarse en posesión de la licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria electoral.

Esta Junta de Garantías Electorales, comparte plenamente las consideraciones efectuada por la Junta Electoral y consecuentemente considera que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 38.b) del Reglamento Electoral por lo que D. Josep Aladí Adell de la Piedra, Dña. Nuria Isabel Gonzalo Orden y Dña. Ana Garau Vera deben ser incluidos en el Censo Electoral. Tal conclusión, por lo demás, está en línea con la doctrina reiteradamente sentada por esta Junta en orden a promover el derecho a la participación en los procesos electorales y conduce a la estimación del recurso.

Quinto.- La estimación del recurso a que se refiere la presente resolución implica el reconocimiento a todos los efectos del derecho del recurrente a ser incluidos en el Censo Electoral, de modo que puedan ejercer con plenitud sus derechos como electores y elegibles, lo que exige que por parte de la RFAE se tomen cuantas medidas sean necesarias para su completa efectividad, incluidas las que en su caso requieran revisar el calendario electoral.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA:

Estimar el Recurso interpuesto por D. Josep Aladí Adell de la Piedra, Dña. Nuria Isabel Gonzalo Orden y D^a. Ana Garau Vera.





La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

En Madrid, a 10 de mayo de 2012.

EL PRESIDENTE

D. Tomás González Cueto

EL SECRETARIO

D. Pedro Romero-Requejo Gómez